

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/6/2016.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
"MORENA".

DENUNCIADO: CIUDADANO ÁNGEL
MELO ROJAS, OTRORA CANDIDATO
A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA,
ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO
POR LA COALICIÓN CONFORMADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS:
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil
dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/6/2016** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, Representante Suplente del Partido Político "**MORENA**" ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, Estado de México; en contra del ciudadano **Ángel Melo Rojas**, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, Representante Suplente del Partido Político "MORENA" ante el Consejo Municipal Electoral número 29 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano **Ángel Melo Rojas**, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como, en contra de los integrantes propietarios y suplentes de la planilla postulada por la referida coalición y del Partido Revolucionario Institucional y otros ciudadanos; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la convocatoria y realización a un mitin, así como una publicación en internet a favor de Ángel Melo Rojas, todo ello, en tiempos no permitidos por la normativa, lo que a juicio del quejoso constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

2. **Remisión de la denuncia.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, la Presidenta del Consejo Municipal remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CHIA/MORENA/AMR-OTROS/012/2016/03**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos

suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de la diligencia para mejor proveer, consistente en:

- **Inspección ocular** por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes de las avenidas principales del municipio de Chiautla, Estado de México, a efecto de cuestionarles si tuvieron o no conocimiento de la realización de una reunión o evento político en fecha quince de diciembre de dos mil quince, en la explanada de dicho municipio; lo anterior, con el objeto de verificar la existencia o no del hecho denunciado.

4. Cumplimiento, admisión a trámite, emplazamiento y fijación para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de trece de marzo dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede. En mismo proveído, acordó la admisión a trámite de la queja, sólo por cuanto hace a la presunta responsabilidad del ciudadano **Ángel Melo Rojas**, en consecuencia se ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además se fijaron las catorce horas del dieciocho de marzo del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Así mismo, determinó que era improcedente admitir a trámite la queja en cuanto se refiere a la presunta responsabilidad de los integrantes propietarios y suplentes de la planilla conformada por la coalición en comento; situación que no fue impugnada ante este Tribunal.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso, Partido Político "MORENA"; así como, la comparecencia del probable infractor a través de su representante legal; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y

desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y la exposición de alegatos.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEM/SE/2646/2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/CHIA/MORENA/AMR-OTROS/012/2016/03**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/6/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/6/2016** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que

resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/6/2016**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha trece de marzo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de la Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Político "MORENA", se advierte que los hechos consisten en que el denunciado de

manera indebida convocó a través de perifoneo y de forma escrita, a toda la comunidad de Chiautla, el quince de diciembre de dos mil quince para un mitin que tendría verificativo, al día siguiente; asimismo, la queja versa por la realización de ese mitin en la plaza cívica de Chiautla, Estado de México; finalmente, denuncia la publicación en internet de un artículo a través de la ciudadana Alma Erika Aguirre, encargada de la Unidad Deportiva Municipal de Chiautla, Estado de México; lo que en consideración del quejoso constituyen una trasgresión a los artículos 245, 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México, configurándose la infracción prevista en el artículo 482, fracción III del citado Código, al realizar presuntamente actos anticipados de precampaña y campaña.

Por su parte, el ciudadano denunciado Ángel Melo Rojas, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante su representante legal y durante el desarrollo de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, manifestó lo que a su derecho consideró pertinente.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si, con los hechos afirmados por el partido quejoso, el denunciado incurrió en la violación señalada en los artículos 245, 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México, configurándose la infracción prevista en el artículo 482, fracción III del citado Código, al realizar presuntamente actos anticipados de precampaña y campaña.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja

trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y d) en caso de proceder, se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el partido quejoso denunció **tres hechos**:

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- A. La convocatoria a través de perifoneo y de forma escrita, a toda la comunidad de Chiautla, el quince de diciembre de dos mil quince para un mitin que tendría verificativo, al día siguiente.
- B. La realización de ese mitin, el dieciséis de diciembre del dos mil quince, en la plaza cívica de Chiautla, Estado de México.
- C. La publicación en internet de un artículo a favor del denunciado, a través de la ciudadana Alma Erika Aguirre, encargada de la Unidad Deportiva Municipal de Chiautla, Estado de México, cuyo contenido consiste en: *"Es momento de sacar la fuerza vamos con todo mi futuro presidente municipal Ángel Melo", "Vamos a ganar porque somos las fuerzas sociales más significativas, campesinos y profesores universitarios, pequeños, medianos comerciantes e industriales, agricultores y obreros industriales, estudiantes y dueñas de casa, intelectuales y profesionales"*.

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **La Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada el doce de marzo de dos mil dieciséis, mediante entrevistas, a vecinos y/o transeúntes sobre los hechos denunciados.

A la documental señalada se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública que fue expedida formalmente por un órgano y por funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias; así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Documental privada.** Consistente en copias simples del directorio de la administración de Chiautla, Estado de México.
- **Documental privada.** Consistente en copias simples de cinco imágenes en blanco y negro.
- **Documental privada.** Consistente en el original del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Ángel Melo Rojas, por medio del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.
- **Técnica.** Consistente en un DVD-R marca SONY.
- **Técnica.** Consistente en dos fotografías.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Medios de convicción a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII, 436 fracciones II y III y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas, respecto a los hechos relacionados con la supuesta violación a los artículos 245, 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se desprenden elementos que acreditan la **existencia** de los hechos

denunciados identificados con los incisos **A)** y **B)** y por otra parte, la **inexistencia** del hecho identificado con el inciso **C)**; por las consideraciones siguientes.

De la Inspección Ocular, practicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Entidad, en fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, consistente en entrevistas realizadas a los transeúntes y habitantes de Chiautla, Estado de México, se aprecia que ninguna de las personas entrevistadas a los cuestionamientos que se le formuló tuvieron certeza de la existencia de los hechos denunciados, marcados con los incisos **A)** y **B)** antes referidos.

Ello es así, pues sólo la primera de las personas entrevistadas contestó que sí conoció de una reunión o evento político del candidato del Partido Revolucionario institucional en la explanada de Chiautla, Estado de México, el quince de diciembre de dos mil quince; sin embargo, *supone* que el evento lo realizaron "ellos mismos" y *no se acercó al evento*; esto es, no existe certeza en su respuesta.

Ahora, de las documentales privadas consistentes en copias simples del directorio de la administración de Chiautla, Estado de México, copias simples de cinco imágenes en blanco y negro, asimismo de las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías, aportadas por el quejoso, únicamente se advierte una lista de nombres de personas con diferentes cargos en los que se dice pertenecen a la Administración Pública Municipal de Chiautla Estado de México, periodo 2013-2015, asimismo, se aprecia la presunta concentración de diversas personas en lo que parece ser un evento político; sin que por sí solas, ni aún administradas entre sí, se puedan acreditar los hechos denunciados, pues por un lado las pruebas apuntan hacia situaciones diversas, aunado a que no es posible conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de a que se refieren esas probanzas.

Pero no obstante lo razonado, este Tribunal tiene convicción sobre la **existencia** de los hechos identificados con los incisos **A)** y **B)** referidos con antelación pues de las constancias que obran agregadas en autos se encuentra el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Ángel Melo Rojas, por medio del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra, del cual se obtiene que de manera textual el denunciado expresó:

*“...En cuanto al hecho marcado con el número 2 de la queja presentada...es falso que dichos actos hayan sido realizados con la finalidad de apoyar al suscrito como candidato a elecciones extraordinarias...”, “...los hechos que refiere la quejosa fueron realizados fuera del proceso electoral extraordinario a que hace referencia...”, “...lo único que se realizó en ese momento fue una manifestación pública por el desacuerdo en contra de la resolución de la Sala Regional Toluca, tal como se corrobora con lo manifestado por la parte quejosa en su escrito de queja en la transcripción del video y audio exhibidos en formato DVD...”, “**únicamente se aprecia el apoyo del electorado y militantes del partido** hacia el suscrito y a la planilla...y finalmente el suscrito les expresa el agradecimiento por su apoyo moral en la lucha para que la Sala Superior revocara la resolución de la Sala Regional...ya que como lo acabo mencionar en esos momentos el quince de diciembre de dos mil quince, era incierto el sentido de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...lo cierto es que, **se estaba haciendo publica la inconformidad y el descontento** por parte del electorado al declarar la invalidez de las elecciones por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”²*

Énfasis añadido.

Lo cual, implica que en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso consistentes en: la convocatoria a toda la comunidad de Chiautla, el quince de diciembre de dos mil quince para un mitin que tendría verificativo al día siguiente; y a la realización de ese mitin, el dieciséis de diciembre del dos mil quince, en la plaza cívica de Chiautla, Estado de México, **el denunciado reconoce de manera expresa que sí fueron realizados estos actos**, los cuales señala se ejecutaron fuera del proceso electoral extraordinario como una manifestación pública por el desacuerdo en contra de la resolución de la

² Como consta en autos a foja 62 y 63.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México, por haber declarado la invalidez de la elección en Chiautla, Estado de México; situación que coincide con el contenido del DVD-R marca SONY aportado por el quejoso; agregando, en su contestación, que sólo expreso un agradecimiento por el apoyo brindado por parte de la comunidad a su persona.

Por esta razón se considera que dada la manifestación del denunciado en su escrito de contestación se **acredita la existencia** de los hechos denunciados por el quejoso, únicamente por cuando hace a la convocatoria de un mitin y a la celebración de éste, indicados en los incisos **A) y B)** de este Considerando.

Por otra parte, **se tiene por no acreditada la existencia del hecho denunciado** por el quejoso, señalado en este Considerando con el inciso **C)**, pues la única prueba que aporta el quejoso para acreditar su dicho es una documental privada consistente en una copia simple que contiene imágenes impresas; la cual resulta insuficiente para acreditar la supuesta publicación en internet de un artículo a través de la ciudadana Alma Erika Aguirre, encargada de la Unidad Deportiva Municipal de Chiautla, Estado de México, al no encontrarse administrado con algún otro medio de convicción.

Respecto al valor probatorio que debe otorgarse a las copias simples, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para su valoración debe aplicarse las reglas aplicables a los medios de convicción aportados por la ciencia, en atención a que las copias simples al no encontrarse certificadas carecen de valor probatorio pleno, quedando su valor probatorio al arbitrio del juzgador como un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas³.

³ Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO".

De tal manera, que estas probanzas por su naturaleza constituyen pruebas imperfectas que requieren ser perfeccionadas para generar convicción o ser adminiculadas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria para producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar.⁴

En este orden de ideas, el medio de convicción que exhibió el quejoso al constituir sólo una copia fotostática no alcanza a demostrar la supuesta publicación en internet del artículo informativo que refirió, aunado a que el quejoso no indicó su dirección electrónica o portal de internet.

Es aplicable a lo expuesto, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicho Órgano Jurisdiccional federal, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁵

Con base en lo anterior, de acuerdo a la metodología planteada se procede a analizar si los hechos cuya existencia se tuvo por acreditada vulneran o no las disposiciones normativas a que se refiere el quejoso.

b). Análisis consistente en si los actos motivo de la queja trasgreden o no la normativa electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

El quejoso sostiene, sustancialmente, que el denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, al acreditar la violación señalada en

⁴ Jurisprudencia I.4o.C. J/19, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

los artículos 245, 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México, configurándose la infracción prevista en el artículo 482, fracción III del citado Código, pues al convocar a través de perifoneo y de forma escrita, a toda la comunidad de Chiautla, el quince de diciembre de dos mil quince para un mitin que tendría verificativo, al día siguiente y al realizar ese mitin, el dieciséis de diciembre del dos mil quince, en la plaza cívica de Chiautla, Estado de México, incurrió de manera indebida en actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la conducta denunciada, es necesario tener presente el marco jurídico aplicable al caso.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; además de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Sin embargo, con motivo de la declaración de nulidad de la elección de Chiautla, Estado de México⁶, la H. LIX Legislatura del Estado, mediante Decreto número 59, publicado el quince de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, convocó a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México.

En la mencionada convocatoria se mencionó que la elección extraordinaria se realizaría el trece de marzo del año dos mil dieciséis, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México; para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ajustaría los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el citado ordenamiento, conforme a la fecha señalada en la convocatoria.

Realizada la anterior aclaración cabe destacar, por otra parte, que el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241 a 246, establece respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña:

⁶ El ocho de diciembre de dos mil quince la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-338/2015, declaró la nulidad de la elección de Chiautla, Estado de México; y el veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los medios de impugnación SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados, confirmando la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-338/2015 aludida.

1. Actos Anticipados de Campaña: Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

2. Actos anticipados de precampaña. Es importante destacar que el legislador local no diferenció entre actos anticipados de campaña u actos anticipados de precampaña, pues contempló en el concepto del primero, ambas actividades. Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

a) Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Esto es, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas o a las campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

Ahora bien, es importante mencionar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

Ahora bien, en cuanto a los plazos de las campañas y precampañas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEM/CG/08/2016, aprobó el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, dos mil dieciséis; en el que se estableció que la **precampaña** debía realizarse dentro del periodo comprendido entre el **once al quince de febrero de dos mil dieciséis**; en tanto que la **campaña** se realizaría del **veinticuatro de febrero al nueve de marzo del mismo año**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral estatal.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.
2. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
3. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y criterios jurídicos que anteceden, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Al respecto, en el caso concreto que se resuelve, este Tribunal estima que el **elemento temporal NO** se actualiza, por tanto no se acreditan actos anticipados de precampaña ni de campaña, por lo siguiente:

El quejoso sostuvo como hechos que el denunciado de manera indebida el quince de diciembre de dos mil quince, a través de perifoneo y de forma escrita, convocó a toda la comunidad de Chiautla a un mitin que tendría verificativo, el día siguiente; asimismo que el dieciséis de diciembre del dos mil quince se realizó ese mitin en la plaza cívica de Chiautla, Estado de México.

Se concluye lo anterior, porque el quejoso denunció hechos que se realizaron los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil quince, esto es, fechas en las cuales aún no se resolvían los medios de impugnación por medio de los cuales se controvertió la declaración de nulidad de la elección de Chiautla, en consecuencia, aún no se emitía la convocatoria de la elección extraordinaria respectiva, por tanto, los denunciados aún no estaban en posibilidades de incurrir en actos anticipados de campaña o precampaña.

Esto es así, porque derivado de la declaración de nulidad de la elección a presidente municipal de Chiautla, la H. LIX Legislatura del Estado, mediante Decreto número 59, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, convocó a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, el quince de enero de dos mil dieciséis, es decir, un mes después de que ocurrieron los hechos motivo de la queja que se resuelve.

Por tanto, los hechos que denunció el quejoso dada su temporalidad deben ser considerados como actos ajenos a la elección extraordinaria de Chiautla, Estado de México al realizarse antes de la emisión de su convocatoria, incluso, antes de que se tuviera certeza de que se celebraría un proceso electoral extraordinario; siendo presupuesto jurídico de los actos anticipados de campaña y precampaña que nos ocupa, la existencia de una elección o un proceso de selección interna partidaria, los cuales no se presentan en el asunto en estudio.

Por otra parte, aun cuando en el asunto que se resuelve el elemento temporal no se demuestra, es importante precisar que **NO** se acredita el **elemento subjetivo**, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña o campaña.

Ello, puesto que para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que con los

hechos denunciados el ciudadano Ángel Melo Rojas, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, haya vulnerado el principio de equidad promocionándose anticipadamente de tal manera que dicho posicionamiento indebido se tradujera en la obtención de una precandidatura o candidatura; generando con ello, una violación a los artículos 245, 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En el caso que se analiza, se observa que el denunciado en ningún momento solicitó el voto ciudadano en su favor, ni publicaron plataforma electoral alguna o programa de gobierno. Lo anterior es así, pues las expresiones que aduce el quejoso, en su escrito y las contenidas en el video visible en el DVD-R marca SONY aportado por el partido denunciante, son las siguientes:

"...Soy de Chiautla Soy Priista Soy católico..."⁷

"...hay que recordar aquí a todos los presentes que el licenciado Ángel no está solo ni su planilla, estamos aquí para respaldar esta injusticia que ha sido víctima nuestro presidente que tomo protesta hace unos días..."⁸

"...el día siete de junio acudimos a votar a favor del que ahora es el candidato todos- los campesinos aquí presentes estamos con el licenciado ¿Ángel?..."⁹

"...nos están robando el voto de una manera que no es legal...al día de hoy el proceso electoral en Chiautla no ha terminado...el presidente municipal electo se llama Ángel Meló Rojas..."¹⁰

Así, se aprecia que son expresiones realizadas por diversas personas dentro del proceso electoral ordinario de Chiautla, Estado de México, con motivo de la declaración de nulidad de elección del ayuntamiento de dicho municipio, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Según consta en autos a foja 13.

⁸ Según consta en autos a foja 13.

⁹ Según consta en autos a foja 14.

¹⁰ Según consta en autos a foja 14.

Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México, con el fin de mostrar su apoyo al ciudadano Ángel Melo Rojas, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo cual constituyen manifestaciones realizadas al amparo de la libertad de expresión, tuteladas por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; situaciones que no acontecen en la especie, al no verse afectado los valores mencionados; pues cabe recordar que toda persona tiene el derecho a difundir sus ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; aunado a que el quejoso no acreditó las restricciones a la libertad de expresión.

Así, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-106/2013, se sostiene que la publicación de mensajes en la que los ciudadanos manifiestan su tendencia política, no vulnera la normativa electoral, ya que ello constituía el ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento.

Por lo que las frases utilizadas por las personas –*“Estamos aquí para respaldar esta injusticia”, “Nos están robando el voto”, “Soy de Chiautla, Soy Priista, Soy católico”*– no se apreciaba que rebasen los límites a la libertad de expresión, en virtud de que los mensajes refieren a una postura, opinión, consideración o crítica en torno a la situación jurídico-electoral que se vivía en el Municipio de Chiautla, Estado de México, por la nulidad de la elección; lo cual, desde la apariencia del buen derecho, son acordes con el debate político y la libre circulación de ideas que permite que la ciudadanía de

Chiautla formule ciertos cuestionamientos y; en consecuencia, indaguen sobre el entorno político-electoral y jurídico en general.

En tales condiciones y con base en los razonamientos que han sido expuestos, resulta innecesario analizar el otro elemento constitutivo del supuesto normativo referente a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, consistente en el elemento personal; puesto que al no haberse actualizado los elementos temporal y subjetivo, es claro que a ningún efecto práctico conduciría el pronunciarse sobre el restante tópico, en virtud de que para la procedencia jurídica de la infracción aludida, se requiere necesariamente la conjunción de los tres elementos apuntados.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, no se acredita la supuesta infracción atribuible al denunciado, en consecuencia se determina la **inexistencia de la violación denunciada** relacionada con la vulneración a los artículos 245, 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por último, en atención que no se acreditó la existencia de la violación afirmada por el partido quejoso, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, relativo a los incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, si no se acreditó la violación afirmada por el partido político quejoso.

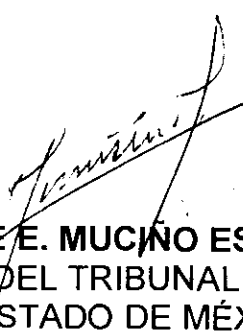
En consecuencia, un vez que ha resultado inexistente la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la queja presentada por el partido político "**MORENA**", en contra del ciudadano **Ángel Melo Rojas**, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: Al quejoso y al denunciado en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS